0 0306655

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1647/89.

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por don BENJAMIN GARRIDO GARRIDO.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Plasencia, en autos sobre resolución de arrendamientos rústicos, y de la Audiencia Provincial de Cáceres resolutoria de la apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Benjamín Garrido Garrido.

I. ANTECEDENTES.

1.- Don Benjamín Garrido Garrido, debidamente representado, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Plasencia y de la Audiencia Provincial de Cáceres de 16 de febrero y 11 de julio de 1989,respectivamente, dictadas en un procedimiento de cognición sobre resolución de

Papel de Oficio UNE A-4

contrato de arrendamiento rústico. Se alega la vulneración del derecho fundamental a la
tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2.- De las alegaciones contenidas en la demanda se deduce que el ahora recurrente promovió juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento rústico, por denegación de prórroga. En la primera instancia se desestimó la demanda, mientras que la Audiencia Provincial de Cáceres en la apelación declaró resuelto el contrato, condenando al arrendatario a poner la finca a disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento.

Posteriormente se solicitó la ejecución de la Sentencia, otorgándose un plazo para el desalojo y abandono de la finca. El demandado solicitó la suspensión del lanzamiento, lo que fue denegado, efectuándose el desalojo en fechas posteriores.

En la diligencia de lanzamiento se consignó la reclamación de determinadas cantidades por el demandado-lanzado. Este solicitó, conforme al artículo 1604 LEC el avalúo por perito, siendo designados por ambas partes. Emitido el correspondiente informe, y ante la disparidad de criterios se acordó el nombramiento de un perito dirimente, emitiéndose el informe y avalúo por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Distrito de Plasencia dictó Sentencia el 16 de febrero de 1989 condenando al aquí recurrente a abonar al ex arrendatario una determinada cantidad, en concepto de indemnización. Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial estimando parcialmente el recurso condenó al pago de una cantidad inferior por los mismos conceptos.

Papel de Oficio— UNE A-4

3. Estima el recurrente que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva produciéndole manifiesta indefensión dado que ha sido objeto de una condena pecuniaria sin juicio ni procedimiento contradictorio previo. Afirma el demandante que las resoluciones impugnadas se han dictado con evidente olvido y sin cumplir las normas procesales señaladas en los artículos 1606 y siguientes de la LEC para la reclamación de labores, plantíos y abonos, lo cual implica una grave vulneración del art. 24.1 CE y una clara situación de indefensión, ya que el demandado no pudo contestar a una inexistente demanda (el demandado-lanzado no ejercitó la acción de reclamación de labores), no pudo proponer pruebas, ni hubo continuación del juicio.

Existe además, incongruencia en las resoluciones impugnadas ya que lo solicitado por el arrendatario-lanzado es el avalúo para el justiprecio de los bienes a que se refiere el artículo 1604 LEC, y el Juzgado de Distrito sin petición ni intervención de parte dictó Sentencia condenatoria para el hoy recurrente, siendo confirmada aunque en menor cuantía por la Audiencia Provincial de Cáceres.

4. Por providencia de la Sección Tercera y en aplicación del art. 50.3 de la LOTC se acordó abrir un plazo común para alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de diciembre de 1989, la representación del recurrente, tras reproducir las principales incidencias del proceso "a quo", reitera sus anteriores alegaciones en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) dado que las resoluciones judiciales impugnadas se han dictado con evidente olvido de las normas procesales pertinentes, puesto que se ha condenado al recurrente sin haberse promovido el juicio verbal que preceptúa la LEC. Ello trae consigo la aparición de indefensión puesto que la condena se efectuó sin ser oído ni

—Papel de Oficio— UNE A-4

escuchado el interesado, ni hubo petición previa de cantidad alguna por parte del demandado-lanzado. Por último, existe incongruencia en las sentencias impugnadas ya que resuelven sobre algo no pedido por ninguna de las partes. Se acompaña testimonio de particulares relativo a los autos del juicio de cognición 79/86.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que concurre en este caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, por lo que solicita se dicte Auto de inadmisión. Afirma que los defectos de procedimiento carecen de relevancia constitucional cuando no afectan al contenido de los derechos que garantiza el art. 24 C.E. En el presente caso, en contra de lo afirmado por el recurrente en amparo, los derechos garantizados por el art. 24.1 quedaron suficientemente asegurados en el proceso que se promovió con ocasión de la ejecución de la sentencia de desahucio favorable al que ahora acude en amparo. El incidente que se suscitó al proceder a la ejecución del lanzamiento al reclamar el colono ejecutado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.600 de la LEC, las labores, plantíos y abonos de su propiedad, se ajustó a las normas contenidas en la Ley procesal, al menos en la medida necesaria para impedir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Posteriormente, recayeron dos pronunciamientos, el último de los cuales limitó la cantidad indemnizatoria .

Ambas sentencias resuelven razonadamente en derecho la cuestión controvertida, sin generar indefensión ni incurrir en incongruencia, puesto que limítase el fallo a resolver sobre la reclamación efectuada por el arrendatario-ejecutado por las labores y plantíos existentes en la finca en el momento del lanzamiento, conforme autoriza el art. 1.600 de la LEC. Y es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante resolución judicial motivada y fundada en Derecho, aunque no sea favorable a las pretensiones del recurrente.

Papel de Oficio UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las quejas que formula el recurrente en su demanda de amparo se refieren todas ellas a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) por cuanto en la fase de ejecución de un proceso civil sobre resolución de contrato de arrendamiento rústico y desahucio por denegación de prórroga, se ha visto obligado, en razón a sendos pronunciamientos judiciales, al pago de una determinada cantidad al ex-arrendatario en concepto de labores, plantíos y abonos efectuados en la finca objeto del litigio.

Una vez ponderadas las alegaciones que han formulado tanto el recurrente como el Fiscal ante este Tribunal y vista la documentación aportada en relación con los autos del juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito de Plasencia, no puede afirmarse que se hayan producidolas vulneraciones con trascendencia constitucional que motivan la demanda de amparo.

2. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse seguido el procedimiento establecido para sustanciar la reclamación de las labores, plantíos o cualquier otra cosa relacionadas con la finca objeto del desahucio, es patente que el recurrente pretende reproducir ante esta jurisdicción constitucional la petición que sobre nulidad de actuaciones llevó a cabo ante el Tribunal de apelación y que fue resuelta en términos razonables y razonados, si bien contrario a lo solicitado por el interesado. En efecto, aun reconociendo la Sala expresamente que la tramitación del caso no se ajustó en todo a lo dispuesto en el art. 1600 y ss. de la LEC y no podía modificarse de modélica, se concluyó que habiéndose observado las normas fundamentales establecidas en los referidos preceptos procesales, se respetaron los principios de audiencia, asistencia y defensa, por lo que no se ha producido la indefensión que el apelante alega por lo que se rechazó la petición de nulidad de la Sentencia.

Papel de Oficio — UNE A-4

Este Tribunal, al precisar el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha reiterado que el art. 24 C.E. no ha dado rango constitucional al conjunto de las leyes procesales y por ello no puede constituirse en censor de cualesquiera irregularidades que puedan detectarse en un procedimiento, siempre que se hayan respetado en su esencia los derechos que protege el antes citado precepto. Así, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva es claro que si el ahora reclamante fue llamado al proceso, conoció la reclamación y tuvo abiertas, sin trabas, las vías de la contradicción y defensa, difícilmente puede hablarse de quebranto de la tutela judicial, y menos aún, de indefensión, por el mero hecho de que no se hayan respetado estrictamente las reglas procesales a las que debía sujetarse el procedimiento. En este caso, y de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal, la sustanciación de la reclamación económica efectuada por el colono se ajustó a las normas contenidas en la ley procesal, al menos en la medida necesaria para impedir la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo cual ha de concluirse que la demanda carece de base constitucional.

3. Tampoco ha quedado afectado el precitado derecho en razón a un hipotético vicio de incongruencia por haberse resuelto sobre algo no pedido por ninguna de las partes. Lo cierto es, por el contrario, que la reclamación por el colono de una cantidad determinada se concretó en la diligencia del lanzamiento, dándose vista al ahora recurrente y tras la práctica de prueba pericial, se dictó resolución condenando al pago de una cantidad en cuantía inferior a la solicitada por el actor, lo cual excluye de raíz la incongruencia alegada puesto que como tiene dicho este Tribunal, ésta solo aparece y cobra relieve constitucional cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en que se ha desarrollado la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derechos

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y produciéndose un fallo no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas peticiones de las partes (STC 29/87, entre otras).

Por lo expuesto, y en atención a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC), la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Benjamín Garrido Garrido, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la Sentencia recurrida.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4